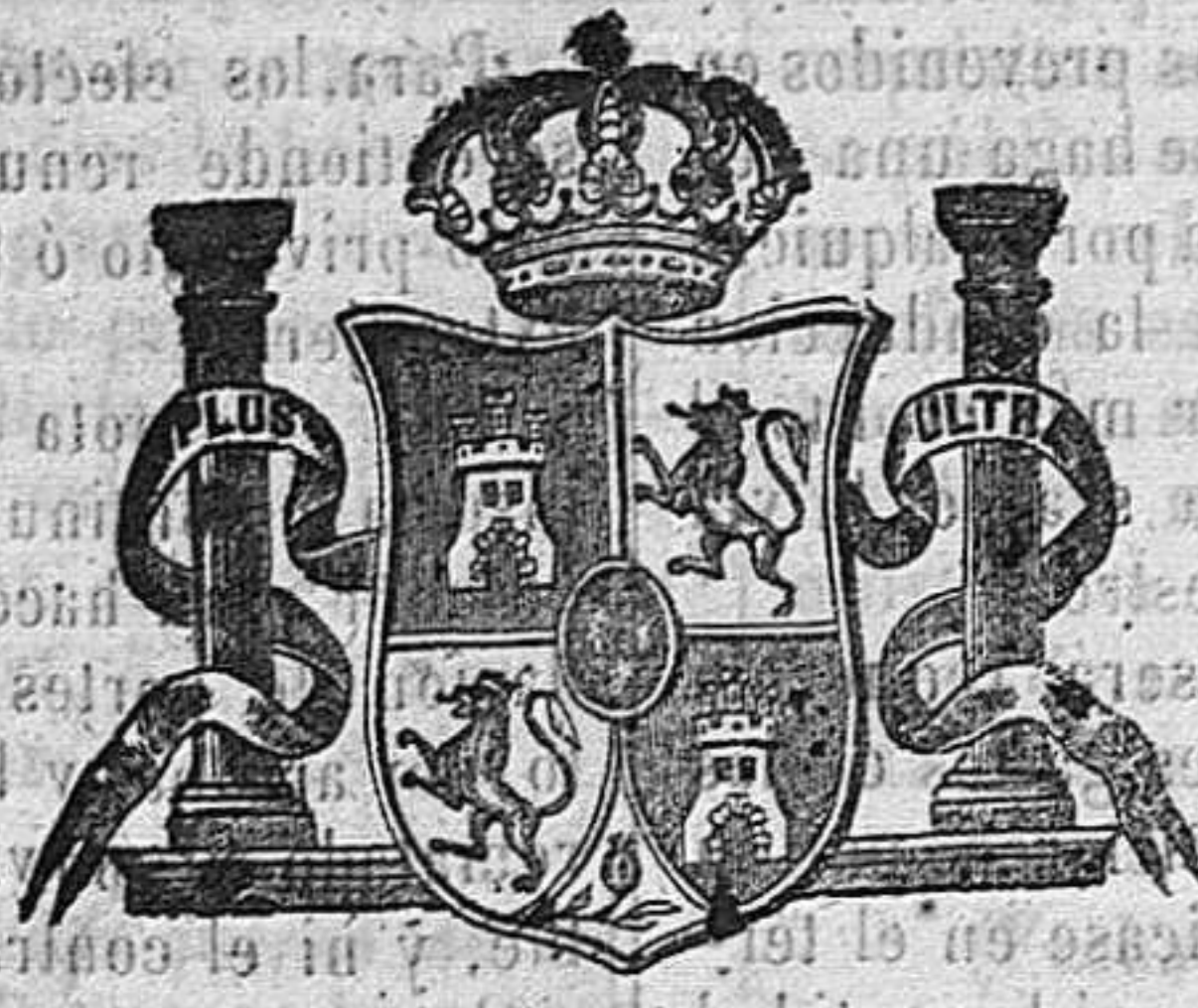


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañado su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 16 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Junio, número 159, se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintos en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863, y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintos, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos

sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matriculas, pagares de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo.

Se escluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas, mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

También se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá

entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.ª El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.ª Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo ménos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10.ª Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11.ª Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12.ª El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo à mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará à precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labradores al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y à presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan à la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó à granel en los depósitos ó Administraciones la volverá à conducir al contratista por su cuenta à la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además à precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista à virtud de lo expresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes à las remesas de unas à otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de ménos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 14 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del con-

tratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual à la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes de las conducciones que se verifiquen por su cuenta àntes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren à precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho à reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho à pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme à lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga à tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta à la Direccion para que por conducto de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene à virtud de aviso que previamente se dará à su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta à la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta à continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones à pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones à puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá à la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga à no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedaran definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo à ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion à lo guiado entregue el contratista quedarán à beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas, ó de defraudacion de los conductores para que en ámbos casos la Direccion, à la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias à donde lo verifique el importe de la conducciones conforme à las disposiciones vigentes en cuanto à la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará à devengarse à los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 reales, habiendo además reclamado

el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes à los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, à virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará à la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará à virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media à tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes à los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion à la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue à garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá à la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y à la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá à la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta,

cuyo pliego se habria y se publicara el contenido despues de leidos los das proposiciones presentadas.

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra o mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultara al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicara definitivamente el servicio.

7. Si resultaren dos o mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitiran pujas a la maná de los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminara el acto. Si la licitacion oral no diere resultado, sera preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Leguajo adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y excepto sal.

Distancia desde cada una de las Fabricas a las Administraciones de provincia.

8. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el termino de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectua, perdera el deposito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacara nuevamente a subasta el servicio de conducciones en los terminos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N.º..... vecino de..... que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..... se

cha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta, la adjudicacion del servicio referente a las conducciones de efectos estancados en el periodo de tres años, se comprometo con sujecion a las mismas condiciones y requisitos, a ejecutar este servicio al precio de..... reales y... cénts. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 15 de Abril de 1862. = José María de Ossorno: S. M. se ha servido aprobar, este pliego de condiciones. = Madrid 29 de Mayo de 1862. = Salaverría.

Distancias desde las Administraciones de provincia a las subalternas, y directamente a estas desde las Fabricas, tan solo a las que de ellas se surten en dicha forma.

Table with 2 columns: Provincias (Albacete, Almansa, Alcaraz, Bonilla, Casas-Ibanez, Hellin, Chinchilla, Peñas de San Pedro, Roda, Villarobledo, Yeste) and Distancias (13, 15, 42, 8, 40, 2, 6, 13, 22).

Table with 2 columns: Provincias (Alcoy, Denia, Elche, Elda, Orihuela, Villajoyosa, Villena) and Distancias (10, 14, 24, 40, 72, 84, 95, 82, 105, 55, 40, 54, 134, 32, 124, 64).

Table with 2 columns: Provincias (Avila, Arenas, Arévalo, Barco, Cebros, Mombeltran, Piedrahíta, Badajoz, Alburquerque, Almodóvar, Barcarroja, Jerez de los Caballeros, Mérida, Montejo, Olivenza, San Vicente, Villanueva del Fresno, Zarza (junto Alanje), Llerena, Aznaga, Berlanga, Bienvenida, Fuente de Cantos, Montemorin, Monasterio, Zafra, Hornachos, Ribera, Los Santos, Medina de las Torres, Burguillos, Fuente del Maestre, Fregenal, Segura de Leon, Serena, Cabeza del Buey, Campanario, Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Medellín, Orellana la Vieja, Puebla de Alcocer, Quintana, Siruela, Zalamea) and Distancias (14, 10, 40, 11, 14, 27, 9, 20, 29, 24, 19, 22, 12, 12, 43, 11, 25, 16, 17, 19, 14, 14, 12, 12, 43, 11, 11, 20, 25, 21, 26, 28).

FABRICAS DE TABACOS.

FABRICAS DE POLVORAS.

Main table with 13 columns for provinces (Sevilla, Madrid, Alicante, Cadiz, Jilon, Coruña, Valencia, Santander, Alcoa, Ovedon, Granada, Ruidena, Malaga, Villalobos, Minas de Hellin) and rows for various provinces (Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadajajara, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Islas Baleares) and FABRICAS (Lorca, Tembleque, Alcazar, Hellin).

Barcelona.

Berga	20
Igualada	11
Manresa	12
Mataró	5
Vich	12
Villafraanca	8
Villanueva	11
Granollers	4

Burgos.

Bribiesca	8
Belorado	14
Castrogeriz	10
Frias	16
Lerma	17
Medina	18
Miranda	15
Pampliega	7
Pozas	10
Salas	11
Sedano	12
Villadiego	8
Villalcayo	15
Aranda	15
Roa	17

Caceres.

Alcuescar	7
Arroyo del Puerco	3
Garrovillas	7
Montánchez	7
Torremocha	5
Alcántara	11
Brozas	7
Ceclavin	10
Valencia de Alcántara	13
Valverde del Fresno	20
Zarza la Mayor	13
Plasencia	15
Casas de Palomero	22
Casas del Monte	22
Cabezuela	24
Coria	12
Gata	17
Jarandilla	23
Guadalupe	22
Montehermoso	16
Navalmoral	21
Serradilla	10
Torrejoncillo	10
Trujillo	9
Berzocana	16
Jaraicejo	14
Miajadas	12
Zorita	15
Cumbre	8
Granadilla	20

Cádiz.

San Fernando	2
Chiclana	5
Conil	8
Véger	10
Medina	8
Alcalá	12
San Roque	20
Algeciras	24
Tarifa	18
Ceuta	25
Puerto	7
Puerto-Real	5
Rota	9
Sanlúcar	11
Chipiona	12
Trebujena	13
Jerez	9
Arcos	15
Bornos	18
Olvera	27
Grazalema	24

Castellon.

Morella	17
Segorbe	12
Vinaroz	15

Ciudad-Real.

Almagro	4
Almodovar	7
Almadén	19

Damiel.

Malagon	4
Manzanares	9
Piedra-buena	5
Santa Cruz	40
Valdepeñas	9

Desde Madrid 231
Desde Alicante 482

Córdoba.

Infantes	15
Solana	44

Aguilar.

Baena	10
Bujalance	7
Cabra	12
Castro	7
Espiel	10
Fuente-Obejuna	17
Hinojosa	17
Lucena	12
Montilla	7
Montoro	8
Palma	11
Pozo-blanco	12
Priego	17
Puente-Genil	14
Rambra	6

Coruña.

Arés	9
Betanzos	4
Carballo	5
Carral	3
Cedeira	13
Ferrol	7
Mellid	14
Puentes	14
Puentedeume	3
Santa Maria	18
Sobrado	12
Santiago	9
Ledesma	5
Padron	4
Rianjo	8
Puebla	11
Noya	16
Muros	17
Corcubion	14
Camariñas	13
Barcala	3
Poulo	8

Cuenca.

Parrilla	6
Campillo	13
Canete	8
Priego	10
Gascuña	10
Huete	10
Tarancon	13
San Clemente	14
Belmonte	13
La Jara	14
Iniesta	17

Gerona.

Figueras	7
La Escala	7
Olot	8
Puigcerdá	23

Granada.

Alhama	9
Alhendin	11
Almúñecar	13
Baza	19
Guadix	9
Huescar	28
Isnalloz	6
Loja	19
Mótril	13
Orgiva	10
Santa Fe	2
Ugijar	49

Guadalajara.

Horche	2
Marchamalo	1
Cogolludo	7
Brihuega	7

Budia.

Pastrana	7
Alcocer	12
Hiendelaencina	12
Sigüenza	13
Molina	25
Atienza	15
Cifuentes	12

Huelva.

Ayamonte	10
Aracena	13
La palma	8
Valverde	8
Moguer	5
La Puebla	10

Huesca.

Barbastro	8
Benavárre	16
Campo	19
Fraga	20
Jaca	15
Monzon	11
Biescas	14
Ayerbe	5

FABRICAS DE TABACOS

Jaen.

Andujar	7
Alcalá	14
Bailén	7
Martos	4
Mancha	2
Linares	8
Porcuna	7
Baeza	8
Cazorla	15
Oriera	19
Ubeda	22
Villacarrillo	13

Leon.

Almanza	40
Astorga	8
La Bañeza	8
Benavides	18
Boñar	16
Garaño	5
Mausilla	14
Riaño	15
La Pola	17
Riello	7
Río-oscuro	17
Sahagún	14
Balderas	12
Valencia	17
Villamañán	6
Ponferrada	19
Ambas-mestas	27
Bembibre	16
Villafraanca	22
Puente	23

Lerida.

Balaguer	4
Cervera	10
Esterri de Aneós	34
Seo de Urgel	24
Solsona	16
Tremp	16
Viella	36

Logroño.

Alfaro	12
Arnedo	18
Calahorra	8
Cervera	14
Haro	7
Nágera	5
Navarrete	2
Santo Domingo	8
Soto	4
Torreccilla	6

Lugo.

Aday	3
Becerreá	8
Corregal	5

Castro del Rey.

Chantada	11
Eousagrada	11
Foz	14
Mondoñedo	11
Monforte	11
Quiroga	15
Rovade	2
Rivadeo	17
Sarria	6
Villabada	4
Villalba	7
Vivero	16

Madrid.

Alcala	6
Aranjuez	8
Arganda	5
Buitrago	14
Chinchon	8
Colmenar	7
Escorial	8
Getafe	5
Navalcarnero	6
San Martin	16
Torrelaguna	11
Valdemoro	4

Málaga.

Antequera	10
Ronda	13
Velez	6
Marbella	11
Estepona	17
Alhaurin el Grande	3
Chafarinas	31
Coin	6
Archidona	11
Campillos	13
Melilla	42
Alhucemas	34
Peñon	32

Murcia.

Caravaca	16
Cieza	7
Jumilla	12
Lorca	12
Molino	2
Mula	8
Totana	8

Navarra.

Tudela	16
Tafalla	6
Peralta	10
Puepte	4
Estella	7
Sangüesa	8
Viana	13
Elizondo	8
Aoziz	4

Orense.

Allariz	5
Bande	8
Celanova	8
Riballino	5
Rivadavia	5
Trives	11
Valdeorras	17
Verin	11
Viana	18
Guinzo de Limia	7

Oviedo.

Castropol	24
Luarca	16
San Esteban	8

Avilés.....	3
Gijón.....	4
Villaviciosa.....	16
Rivadésella.....	21
Llanes.....	12
Cangas de Onís.....	9
Infiesto.....	3
Siero.....	3
Sama.....	3
Mieres.....	3
Taberga.....	8
Grado.....	8
Salas.....	8
Tineo.....	42
Cangas de Tineo.....	16
Palencia.	
Astudillo.....	3
Cebico.....	3
Paredes.....	4
Torquemada.....	3
Villada.....	7
Villarramiel.....	5
Aguilar.....	16
Carrion.....	7
Cervera.....	17
Guardo.....	17
Herrera.....	12
Osorno.....	8
Saldaña.....	11
Pontevedra.	
Caldas.....	4
Caldelas.....	3
Cambados.....	5
Cangas.....	4
Cotobad.....	5
Estrada.....	7
Lalin.....	14
Marin.....	4
Montes.....	7
Redondela.....	3
Vigo.....	6
Villagarcía.....	6
Tuy.....	8
Bayona.....	9
Cañiza.....	9
Guardia.....	14
Nieves.....	8
Porrino.....	6
Puenteareas.....	6
Salamanca.	
Alba.....	3
Béjar.....	45
Cantalapiedra.....	10
Guijuelo.....	10
Ledesma.....	7
Miranda.....	14
Peñaranda.....	7
Tamames.....	11
Villagudino.....	14
Ciudad-Rodrigo.....	18
San Felices.....	28
Fuente-Guinaldo.....	25
Aldea del Obispo.....	24
El Maillo.....	16
Santander.	
Cabezón.....	7
Castro-Urdiales.....	10
Entrambas-aguas.....	3
Potes.....	15
Reinosa.....	15
Santoña.....	5
San Vicente.....	10
Torrelavega.....	5
Villacarriedo.....	5
Laredo.....	6
Segovia.	
San Ildefonso.....	2
Sepúlveda.....	11
Cuellar.....	12
Santa Maria de Nieva.....	6
Villacastin.....	6
Turégano.....	6
Riaza.....	14
Sevilla.	
Alcalá de Cuadaira.....	2
Arahal.....	8
Cantillana.....	6
Carmona.....	6

Cazalla.....	14
Constantina.....	14
Lora del Rio.....	11
Lebrija.....	14
Marchena.....	11
Sanlúcar la Mayor.....	4
Utrera.....	8
Ecija.....	18
Fuentes.....	11
Osuna.....	14
Estepa.....	17
Moron.....	10
Cabezas de San Juan.....	10
Soria.	
Agreda.....	9
Almazán.....	7
Berlanga.....	9
Deza.....	9
Gomara.....	5
Medinaceli.....	14
San Pedro Manrique.....	8
Vinuesa.....	6
Burgo de Osma.....	12
Tarragona.	
Tortosa.....	13
Reus.....	2
Montblanch.....	6
Teruel.	
Alcañiz.....	28
Albarracin.....	6
Aliaga.....	12
Calamocha.....	15
Mora de Rubielos.....	Desde Valencia 22. Desde Alicante 43. Desde Alcoy 35.
Toledo.	
Ajofrin.....	5
Illescas.....	6
Menasalvas.....	6
Olias.....	2
Puebla de Montalban.....	5
Torrijos.....	4
Ocaña.....	8
Corral de Almaguer.....	14
Consuegra.....	10
Quintanar.....	14
Tembleque.....	8
Yepes.....	6
Talavera.....	12
Cebolla.....	8
Escalona.....	8
Oropesa.....	18
Navamoreuende.....	12
Navalmoral.....	10
Puente del Arzobispo.....	18
Valencia.	
Alcira.....	6
Ayora.....	12
Chelva.....	11
Chiva.....	3
Cullera.....	6
Gandia.....	9
Jativa.....	9
Liris.....	4
Murviedro.....	4
Onteniente.....	12
Requena.....	12
Valladolid.	
Mayorga.....	17
Medina.....	9
Olmedo.....	8
Peñañel.....	10
Rioseco.....	7
Tordesillas.....	5
Tudela.....	3
Villalon.....	15
Zamora.	
Alcañices.....	10
Benavente.....	12
Carbajales.....	5
Corrales.....	5

Fermoselle.....	15
Fuente-Sauco.....	8
Mombuey.....	16
Puebla de Sanabria.....	20
San Cebrian de Castro.....	5
Tabara.....	8
Toro.....	6
Villalpando.....	10
Zaragoza.	
Ateca.....	18
Belchite.....	10
Borja.....	11
Calatayud.....	15
Cariñena.....	8
Caspe.....	17
Daroca.....	15
Egea.....	13
Almunia.....	9
Pina.....	7
Sos.....	23
Tarazona.....	14
Islas Baleares.	
Alcudia.....	9
Andraitx.....	5
Inca.....	5
Manacor.....	8
Soller.....	5
Menorca.....	41
Ciudadela (desde Mahon).....	7
Ibiza.....	49
José Maria de Ossorno.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 14 de Junio se halla inserta la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 del mismo que a la letra dice así:

«Debiendo cumplirse la ley del Notariado en cuanto no dependa de la publicacion de los reglamentos, y con el fin de evitar confusion y dudas acerca del modo con que los Notarios y Escribanos numerarios del Reino deban remitir los indices de instrumentos públicos despues de promulgada dicha ley, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.º En los ocho primeros dias del mes de Julio próximo los Notarios y Escribanos del reino dirigirán a los Regentes de las Audiencias el índice de instrumentos públicos que hayan autorizado en el año actual hasta fin del presente mes de Junio = 2.º En los ocho primeros dias del mes de Agosto se remitirán ya los índices de las Escrituras matrices protocolizadas en Julio, y lo mismo se hará en los meses consecutivos con respecto a las del anterior, segun el art. 33 de la ley del Notariado = 3.º Por las anteriores disposiciones no se entiende que hayan de formar los Notarios segundo protocolo en este año, ni interrumpir la numeracion ordinal de las escrituras del mismo, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre próximo. 4.º La foliacion de los protocolos se hará desde luego en letra, con arreglo al párrafo cuarto del art. 17 de la ley = 5.º Desde primero de

Julio próximo formará ya cada Notario, con las escrituras matrices correspondientes, los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, remitiendo tambien a los Regentes los índices que prescriben dichos artículos, ó certificacion de no haber otorgado instrumento alguno de protocolo reservado. = De orden de S. M. lo digo a V. para los efectos consiguientes a su cumplimiento»

Lo que de orden del Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia transcribo a V., a fin de que por su conducto en todos los casos remitan a esta Superioridad los Escribanos y Notarios de ese partido los testimonios de índices de protocolos en la forma y términos prefijados. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862. = Marcos Cubillo de Mesa = Sr. Juez de primera instancia de...

EXTRACTO DEL REGLAMENTO E INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Del recibo de depósitos.

- 1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.
- 2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran a servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.
- 3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion a obligaciones legales ni oficiales.
- 4.º La Caja abona el interés anual de 1 a 6 por 100 inclusives, por los fondos que recibe segun la condicion a que se sujetan, en esta forma:
 - 1 por 100. Las cantidades que se entreguen en cuenta corriente. Las que deben ser devueltas al contado.
 - 2 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.
 - 3 por 100. Las que se impongan a plazo fijo de 1 a 4 meses. Los depósitos necesarios.
 - 4 por 100. Los que se impongan a plazo fijo de 4 a 6 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.
 - 5 por 100. Las que se impongan a plazo fijo de 6 a 9 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.
 - 6 por 100. Las que se impongan a plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas que sin ningun dispendio facilita la Caja a los imponentes, asi como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad a cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso a que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo a que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitiran los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido a lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitiran por menos de 2000 rs.

11. La Tesoreria de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra a favor de los deponentes tendrán a voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intransferibles.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente a las personas que los hubieren constituido, a sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó a quienes legitimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse a los primitivos deponentes, ó a las personas que legitimamente los representen, ó a sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer a estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad a la retencion.

16. Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se soliciten, una nota expresiva de si el depósito a que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso a salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja,

sino del Tribunal de Justicia a que correspondá conocer.

17. Los endosó podran ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurandolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona a quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá a este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos a la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos a plazo fijo ó a devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo y si no se presentaren a retirar los interesados, quedarán a su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurran hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso, los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesoreria.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos a la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos a plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso a la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figura en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde parezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago a la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico para hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, a excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez a doce.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos a plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, a excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan a disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen a 100 rs.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquier día de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva a disposicion de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez a dos en los dias no feriados y de diez a una en los dias 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.º Las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, son sucursales en la Caja General para la admision y devolucion de los depósitos, con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las escepcio-

nes que se expresan a continuacion.

2. En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, a devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni a plazo fijo de uno a cuatro meses, reduciéndose las imposiciones las clases y con el interés siguiente:

3 por 100. Los depósitos necesarios.

4 por 100. Los de plazo fijo de 4 a 6 meses.—Los de aviso de 60 dias.—Los pertenecientes a propios.

5 por 100. Los de plazo fijo de 6 a 9 meses.—Eos de aviso de 90 dias.

6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.º Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.º El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerias de provincia, para que con las formalidades de instruccion se dirija a aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.º Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan a devengar interés hasta el décimo sexto dia de la imposicion. Los que se renuevan a su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponde, siempre que no aumente la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.º Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerias de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.
El Director general, Antonio de Echenique.